REGLAMENTO (CEE) N° 3881/89 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1989

por el que se establece, para el período comprendido entre el 1 de abril de 1989 y el 31 de marzo de 1990, la reserva comunitaria para la aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3879/89 (2) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 *quater*,

Vista la propuesta de la Comisión (3),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (4),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (5),

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 804/68 establece en el apartado 4 de su artículo 5 *quater* que será preciso constituir una reserva comunitaria para completar, al inicio de cada período de doce meses, las cantidades globales garantizadas de los Estados miembros en los que el régimen de tasas provoque dificultades particulares; que es preciso fijar la reserva comunitaria para el sexto período de doce meses en 2 082 885,740 toneladas, de las que 1 039 885,740 estarán destinadas a paliar las dificultades con las que se han enfrentado los Estados miembros al asignar cantidades de referencia suplementarias o específicas a determinadas categorías de productores, definidas en el artículo 3 *ter* del Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se establecen las normas generales para la aplicación de la tasa mencionada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1117/89 (7),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La reserva comunitaria prevista en el apartado 4 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 para el período comprendido entre el 1 de abril de 1969 y el 31 de marzo de 1990 queda fijada en 2 082 885,740 toneladas, de las que 600 000 estarán destinadas a paliar las dificultades con que se han enfrentado los Estados miembros al asignar cantidades de referencia específicas en aplicación del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 857/84 y 1 039 885,740 estarán destinadas a los productores contemplados en el artículo 3 *ter* del mismo Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Será aplicable a partir del inicio del sexto período de doce meses del régimen de tasa suplementaria.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

H. NALLET

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(2) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.
(3) DO n° C 265 de 12. 10. 1988, p. 5.
(4) Dictamen emitido el 24 de noviembre de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).
(5) Dictamen emitido el 18 de octubre de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).
(6) DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.
(7) DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 10.